



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **RUBIELA DEL CARMEN GESAMA** contra **PROTECCIÓN S.A**, radicado con el Numero **2018-316**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A y LA CURADORA AD LITEM**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2417

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **PROTECCIÓN S.A** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **PROTECCIÓN S.A.** y de la curadora ad-litem de **ANA MARÍA ROSERO ESCOBAR** en calidad de representación legal del menor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ROSERO** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No 64.937 del CSJ como apoderada de **PROTECCIÓN S.A**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **PROTECCIÓN S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **RUBIELA DEL CARMEN GESAMA**.



TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **ANA MARÍA ROSERO ESCOBAR** en calidad de representante legal del menor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ROSERO**, a través de curador ad litem

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

QUINTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 21 de OCTUBRE** del año 2021 a las 03:00 Pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **LUIS EDUARDO CAICEDO LOPEZ** contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A-UNIMETRO S.A** radicado con el Numero **2020-047**. Para informarle que la demandada contesto la reforma a la demanda y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2419

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la reforma de la demanda por parte de **UNIMETRO S.A** respectivamente, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de **UNIMETRO S.A** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personeria amplia y suficiente a la abogada **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO** identificada con CC No. 1.111.747.098 y tarjeta profesional No. 173.326 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **UNIMETRO S.A**

SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 17 de NOVIEMBRE** del año 2021 a las 07:30 Am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MARIA ESPERANZA SALAZAR DE PINEDA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, Revoca la sentencia absolutoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1317

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Absolutoria enviada en Apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 103 del 20/04/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las condenas realizadas, la Sentencia No. 360 del 30/11/2017, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA ESPERANZA SALAZAR** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. No. 360 del 30/11/2017 proferida en esta instancia, la suma de **\$300.000,00** a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado con el No. **2016-00273-00**, propuesto por **SUSANA RODRIGUEZ GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, modifico la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1319

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 230 del 30/06/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 206 del 30/07/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **SUSANA RODRIGUEZ GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 206 del 30/07/2018 proferida por el Tribunal Superior de este distrito, señalase como agencias en derecho en primera

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

instancia la suma de **\$3'906.210,00** a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **RAUL CAICEDO LOURIDO** en contra de **COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD LICEO DE CIENCIAS LTDA**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, Confirma la sentencia condenatoria consultada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1316

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en Consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 076 del 19/03/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 078 del 13/03/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **RAUL CAICEDO LOURIDO** en contra de **COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD LICEO DE CIENCIAS LTDA**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. No. 078 del 13/03/2020 proferida en esta instancia de conformidad con lo señalado en el numeral 6 de la sentencia No. 078 del 13/03/2020, la suma de **\$877.803,00** a cargo de la demandada **LA SOCIEDAD LICEO DE CIENCIAS LTDA.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado con el No. **2018-00090-00**, propuesto por **NIRIE STELLA QUIJANO ANDUQUIA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, modifico la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1315

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 119 del 30/04/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 393 del 05/12/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **NIRIE STELL QUIJANO ANDUQUIA** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 119 del 30/04/2021 proferida por el Tribunal Superior de este distrito, señalase como agencias en derecho en segunda instancia la suma de **\$454.263,00** y en esta instancia de conformidad con lo señalado en el

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

numeral Séptimo de la sentencia No. 402 del 10/12/2019, la suma de **\$2'484.348,00** ambas a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: ENERIETH MUÑOZ OSPINA
EJTO: COLPENSIONES
RAD: 2018-435

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el proceso de la cita, informándole que ha regresado del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**, quien mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 388 DEL 21 DE MAYO DE 2021, DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION interpuesto contra** el AUTO INTERLOCUTORIO No. 3368 DEL 16 DE Octubre de 2018 del presente proceso ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2168
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede donde se avisa lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**, que **DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 3368 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018**, referente a que se declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Así las cosas, se seguirá adelante con la ejecución, quedando a la espera de la liquidación de crédito que aporte la parte interesada. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - LABORAL**, según **AUTO INTERLOCUTORIO No. 022 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021**, dictada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de mandamiento de pago No. 3368 del 16/10/2018.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada COLPENSIONES, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **LUZ MÉLCIDA DIAZ LOPEZ** contra **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES – SURAMERICANA, BUSINESS BUILDING JB S.A.S Y CONSTRUCTORA LATERIS S.A.S** radicado con el Numero **2018-568**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **SURAMERICANA – CONSTRUCTORA LATERIS S.A.S y BUSINESS BUILDING JB S.A.S** a través de curador ad litem, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2418

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **SURAMERICANA – CONSTRUCTORA LATERIS S.A.S** cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **SURAMERICANA – CONSTRUCTORA LATERIS S.A.S y BUSINESS BUILDING JB S.A.S** está a través de curador ad litem, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.130.618.528 y portador de la Tarjeta Profesional No 198.093 del CSJ como apoderado de **SURAMERICANA S.A**



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **RAMIRO VALENCIA LÓPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 14.930.760 y portador de la Tarjeta Profesional No 10.588 del CSJ como apoderado de **CONSTRUCTORA LATERIS S.A.S**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SURAMERICANA, CONSTRUCTORA LATERIS S.A.S Y BUSINESS BUILDING JB S.A.S**, esta a través de curador ad litem

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

QUINTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 05 de NOVIEMBRE** del año 2021 a las 07:30 Am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ELIAS FERNANDEZ MONTAÑO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, Revoca la sentencia absolutoria consultada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1318

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Absolutoria enviada en Consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 068 del 15/04/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las condenas realizadas, la Sentencia No. 031 del 14/02/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ELIAS FERNANDEZ MONTAÑO** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. No. 031 del 14/02/2020 y en cumplimiento de la sentencia 068 del 15/04/2021, se fijan como agencias en primera instancia por la suma de **\$424.263,00** a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de OSCAR ANDRES ESCOBAR VIDARTE Vs. COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-001**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante NO subsanó en forma legal los defectos indicados en el auto que antecede. Pasa a usted para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2394

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó en legal forma la demanda dentro del término concedido, en el **Auto No. 1172 del 31-05-2021**, en razón a que no se aporta constancia de notificación de la subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, motivo por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta** por el señor **OSCAR ANDRES ESCOBAR VIDARTE** en contra de **COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94.428.330	OSCAR ANDRES	ESCOBAR VIDARTE

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
COMFAMILIAR ANDI COMFANDI		

No. UNICO DE RADICACION P-2021-0001	SECUENCIA 388937	FECHA DE REPARTO 12-ENERO-2021
--	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 31/08/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la cual correspondió por reparto y remitida por la superintendencia nacional de salud; se radicó bajo el número **2021-009**. Encontrándose para su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2396

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la demanda para su admisión presentada por el señor JOVANY MARTINEZ QUINTERO, en nombre propio, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos de que trata el Artículo 25 del CPTSS.

En el presente caso se debe destacar que la demanda fue presentada ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Despacho que, por intermedio del auto No. A2020-002058 del 23 de septiembre de 2020, Rechaza por falta de Competencia, resuelve: “1) RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. 2) TRASLADAR el expediente al Juez Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca (reparto), para que avoque el conocimiento de la misma. 3) NOTIFÍQUESE el presente auto enviando copia de este al demandante, a la dirección de correo electrónico jovanybrayan@outlook.com”.

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por competencia por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para su admisión, presentada por el señor JOVANY MARTINEZ QUINTERO, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos de que trata artículo 25 y ss., y el Artículo 33, del Código de Procedimiento Laboral que a su tenor indica:

“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación

Visto lo anterior se observa en primer lugar la falta de apoderado judicial para actuar en los procesos laborales de primera instancia; de igual manera deberá la parte demandante adecuar la demanda al trámite de un proceso ordinario de primera instancia, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda presentada por el señor JOVANY MARTINEZ QUINTERO , para que se sirva otorgar poder a un



profesional del derecho para que la represente en el proceso y se adecue la forma a las disposiciones laborales; adjuntando poder dirigido al juez laboral.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones aducidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (05)** días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación **POR ESTADO** del presente auto, para que subsane las deficiencias anteriormente anotadas, tal y como lo dispone el **Art. 28 del C. P. L. y de la S. S.**, so pena de ser rechazada tal y como lo indica el **Art. 90 inc.1 del C. G. P.**, aplicable por remisión analógica del **Art. 145 del C. P. T y de la S. S.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Oficio No. 1830

Señor

JOVANY MARTINEZ QUINTERO

CARRERA 20 # 23 – 65

TEL. 350 862 2708

CORREO ELECTRONICO: jovanybrayan@outlook.com

TULUÁ - VALLE

DTE: JOVANY MARTINEZ QUINTERO

DDO: EPS SOS

PORVENIR S.A.

RAD: 2021 - 009

Por medio del presente me permito informarle que por **Auto Interlocutorio N°. 266**, se ordenó lo siguiente:

“**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones aducidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (05)** días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación **POR ESTADO** del presente auto, para que subsane las deficiencias anteriormente anotadas, tal y como lo dispone el **Art. 28 del C. P. L. y de la S. S.**, so pena de ser rechazada tal y como lo indica el **Art. 90 inc.1 del C. G. P.**, aplicable por remisión analógica del **Art. 145 del C. P. T y de la S. S”**.

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de JONATHAN AGUIRRE GARCIA en calidad de representante legal de MANTENIMIENTO LOGISTICO AGUIRRE SAS Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-011**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante NO subsanó la demanda en el término legal los defectos indicados en el auto 1174 del 31 de mayo de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.



**DERLY LORENA GAMEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2397

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido, en el **Auto No. 1174 del 31-05-2021**, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, motivo por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por el señor **JONATHAN AGUIRRE GARCIA** en calidad de representante legal de **MANTENIMIENTO LOGISTICO AGUIRRE SAS Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA





**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
901004752	MANTENIMIENTO LOGISTICO	AGUIRRE

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	TRANSPORTES TEV SAS, BAVARIA S.A.	

No. UNICO DE RADICACION P-2021-0011	SECUENCIA 389471	FECHA DE REPARTO 19-ENERO-2021
--	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 31/08/2021

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de MAXIMILIANO GAVIRIA BOLAÑOS Vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-023**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante NO subsanó la demanda en el término legal los defectos indicados en el auto 1176 del 31 de mayo de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2398

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido, en el **Auto No. 1176 del 31-05-2021**, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, motivo por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por el señor **MAXIMILIANO GAVIRIA BOLAÑOS Vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16733685	MAXIMILIANO	GAVIRIA BOLAÑOS

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.		

No. UNICO DE RADICACION P-2021-0023	SECUENCIA 389521	FECHA DE REPARTO 20-ENERO-2021
--	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 31/08/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-024**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2167

**Santiago de Cali, Tres (03) De Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el libelo demandatorio presentado, y encuentra que no cumple con los requisitos formales del **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, por las siguientes razones:

En el capítulo VII procedimiento, indica la parte demandante que, “se trata de un Proceso Ejecutivo Laboral, de acuerdo a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en los (artículos 100 al 108; adicionalmente por ser un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, también nos remitimos a lo consagrado en la sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.”

Así las cosas, revisado el expediente, no se observa un documento que indique que las pretensiones incoadas sean obligaciones expresas, claras, y exigibles, es de anotar que las sentencias de tutela ordenan el recobro ante la entidad competente, pero no constituyen un título ejecutivo como tal; en tal razón deberá la parte actora corregir dicha falencia indicando el procedimiento indicando como un Ordinario Laboral de Primera Instancia

De igual manera al revisar el poder general otorgado por la entidad EMSSANAR al apoderado demandante, no se observa que dicho poder se extienda a la presentación de demandas ejecutivas en representación de la entidad poderdante, en tal razón deberá la parte



actora presentar nuevo poder con la facultad expresa de accionar ejecutivamente.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesta por EMSSANAR S.A.S. contra NACION - ADRES, por las razones aducidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (05)** días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación **POR ESTADO** del presente auto, para que subsane las deficiencias anteriormente anotadas, tal y como lo dispone el **Art. 28 del C. P. L. y de la S. S.**, so pena de ser rechazada tal y como lo indica el **Art. 90 inc.1 del C. G. P.**, aplicable por remisión analógica del **Art. 145 del C. P. T y de la S. S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-025**; para informarle que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, presenta memorial con el cual pretende subsanar las falencias anotadas por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2400

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través de auto notificado en estado del 8 de junio de 2021, siendo subsanada el 15 de junio de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en tal virtud, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por la señora **VILMA FLOR DIAZ** identificado (a) con CC No. 38.668.482, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial contra la señora **MARIA NELLY PARRA CALDERON**, propietaria del establecimiento de comercio **NELLY TEKA**; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada señora **MARIA NELLY PARRA CALDERON**, propietaria del establecimiento de comercio **NELLY TEKA**, personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme **lo dispone el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001**, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Señores

MARIA NELLY PARRA CALDERON, propietaria del establecimiento de comercio **NELLY TEKA**.

E-mail: turespaldocontable@gmail.com

2

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE SURTE DE MANERA VIRTUAL

Se notifica a la señora **MARIA NELLY PARRA CALDERON**, propietaria del establecimiento de comercio **NELLY TEKA**, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicación No. **76001-31-05-013-2021 - 00025-00** propuesto por **VILMA FLOR DIAZ** identificado (a) con CC No. 38.668.482., en contra de **MARIA NELLY PARRA CALDERON**.

Se le informa que debe descorrer el traslado (contestar la demanda) dentro de los diez (10) días siguientes al haberse surtido la presente diligencia, para tales efectos se remite expediente digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020), para lo cual se remite proceso digitalizado.

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkLvcN3uRrtFv6LfiJmA4u4B8dLSC5BtyWLGyxWykJEZMq?e=w8S5Rx

Atentamente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-026**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2401

Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T.S.S, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación; **notifíquese** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** representada legalmente por la señora **GLORIA INES CORTES ARANGO** o por quien haga sus veces; se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, mediante los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Publico**. Así las cosas, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ** identificado con la c.c. **19.342.032**, contra la demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP representada legalmente por la señora **GLORIA INES CORTES ARANGO** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al Dr. (a) **NESTORACOSTA NIETO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **16.667.264**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **52.424**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

TERCERO: NOTIFICAR la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** representada legalmente por la señora **GLORIA INES CORTES ARANGO** o por quien haga sus veces; de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021

3

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP representada legalmente por la señora **GLORIA INES CORTES ARANGO** o por quien haga sus veces.

E-mail: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE SURTE DE MANERA VIRTUAL

Se notifica a la doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO**, en su calidad de representante legal de la demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicación No. **76001-31-05-013-2021 - 00026-00** propuesto por **JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **19.342.032** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

Se le informa que debe descorrer el traslado (contestar la demanda) dentro de los diez (10) días siguientes al haberse surtido la presente diligencia, para tales efectos se remite expediente digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020), para lo cual se remite proceso digitalizado.

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnOrhUeHaNNDq-wRdW-oh8YBkdauaDjNAMh3etqnpmwbWg?e=c5ycdb

Atentamente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO.
SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021
OFICIO No. 1260

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314
CALI - VALLE
E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Que se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **19.342.032**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** representada legalmente por la señora **GLORIA INES CORTES ARANGO** o por quien haga sus veces; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2021-00026-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICADO: T - 2021 – 00321

Santiago de Cali Septiembre Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2443

Procede el Juzgado a resolver la Consulta de la Sanción impuesta por parte del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro de trámite de desacato adelantado por incumplimiento de la decisión de tutela proferida dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

El señor LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA identificado con la C.C. No 16.254.946, promovió Incidente de Desacato en contra de la entidad de salud NUEVA EPS., por considerar que no se ha dado cumplimiento por parte de la entidad de salud accionada a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 124 del 30/07/2021 que amparo su derecho fundamental a la Salud.

Así las cosas, sea lo primero señalar que es genérica la decisión de tutela proferida, por cuanto se da la orden a la entidad, sin especificar el directo responsable del cumplimiento de la misma, pese a ello se tiene que previo a la apertura del trámite incidental, y ante solicitud de la reclamante del 09/08/2021, el Juzgado de conocimiento a través de providencia de No. 1358 del 10/08/2021 ofició a la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Gerente Regional Suroccidente requiriéndole acerca del cumplimiento de la decisión de tutela, informando la accionada haber remitido el asunto al área técnica de salud sin presentarse para la fecha un informe actualizado, por lo que mediante providencia No. 1382 del 13/08/2021 requirió nuevamente a la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Suroccidente y al Doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en su calidad de Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS, para que procedieran a dar cumplimiento de la orden contenida en la sentencia 124 del 30/07/2021, en respuesta a este segundo requerimiento se manifiesta la accionada en el sentido de informar nuevamente el traslado del caso al área técnica en salud, sin contar a la fecha con concepto actualizado. Así las cosas, y ante la falta de justificación válida por parte de NUEVA EPS de dar cumplimiento a la orden proferida dentro del fallo de tutela, ordenó el despacho mediante providencia No.1477 del 31/08/2021 aperturar en debida forma el trámite



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Edificio Pacific Tower Carrera 1 No. 13-42 Cali – Valle
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

incidental de desacato, y sanciona a la Directora Regional de Salud Suroccidente de la NUEVA EPS y al Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Establece el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27 lo siguiente;

*“Artículo 27. **Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De la norma en comentó, en arqueo con las actuaciones surtidas por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales dentro del asunto de marras, no avizora este juzgado afectación del trámite señalado para este tipo de incidente.

Para ahondar sobre el trámite incidental, es importante traer a colación pronunciamiento que sobre el tema hizo la máxima rectora constitucional en su decisión T-271 del 12/05/2015, de la que se cita apartes:

“...En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Edificio Pacific Tower Carrera 1 No. 13-42 Cali – Valle
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa - porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Edificio Pacific Tower Carrera 1 No. 13-42 Cali – Valle
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos...”

Para el caso de autos, es evidente entonces la negligencia de la entidad de salud accionada NUEVA EPS., a través de sus funcionarios encargados para dar cumplimiento de la orden de tutela, consistente en “*ORDENAR a la NUEVA EPS SA, gestione y garantice el suministro inmediato del medicamento ALPROSTADIL 0.02 MG/1ML POLVOS PARA RECONSTITUIR de administración intra corpus cavernoso por los meses de junio y julio de 2021, una ampolla por semana, para un total de 8 ampollas, conforme los lineamientos fijados por parte del médico tratante. La presente orden deberá ser cumplida dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído.*” sin que se establezca, actuación de su parte.

Corolario de lo anterior, se ratifica el juzgado en que es acertada, proporcionada y ajustada a derecho la sanción impuesta por parte del juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali a la entidad NUEVA EPS., a través de la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Suroccidente y al Doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en su calidad de Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS, debiéndose dar confirmación a la providencia interlocutoria No.1477 del 31/08/2021 que la ordenó.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia interlocutoria No.1477 del 31/08/2021 proferida por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** a través de la cual se impuso a la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Suroccidente y al Doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en su calidad de Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS, sanción de arresto y multa por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados la presente decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** el expediente contentivo del Incidente de Desacato, para los fines pertinentes.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El juez



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Pacific Tower Carrera 1 No. 13-42 Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OFICIO No. 1228 / T- 2021- 00321

Señores

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **REMISION CONSULTA SANCION INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA**
ACCIONADO: **NUEVA EPS**

Me permito remitir la **CONSULTA DE LA SANCION DE INCIDENTE DE DESACATO** que por parte de la oficina de reparto, fue asignada a este juzgado y que impuso el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a la entidad accionada **NUEVA EPS**, y en la que se determinó a través de la providencia No.1477 del 31/08/2021 imposición de sanción de arresto y multa contra los llamados a dar cumplimiento, dentro del trámite incidental de tutela adelantado por el señor **LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA** en contra de la entidad de salud **NUEVA EPS**, para informar que ya fue conocida por parte de esta agencia judicial y en la cual se resolvió lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia interlocutoria No.1477 del 31/08/2021 proferida por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** a través de la cual se impuso a la Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en su calidad de Gerente Regional Suroccidente y al Doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en su calidad de Vicepresidente en Salud de la **NUEVA EPS**, sanción de arresto y multa por las razones y motivos expuestos. **SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados la presente decisión, por el medio más expedito. **TERCERO: DEVOLVER** al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** el expediente contentivo del Incidente de Desacato, para los fines pertinentes."

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Pacific Tower Carrera 1 No. 13-42 Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OFICIO No. 1229 / T- 2021- 00321

Señor

LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA

abogadosyasesores455@hotmail.com

REFERENCIA: **REMISION CONSULTA SANCION INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA**

ACCIONADO: **NUEVA EPS**

Me permito remitir la **CONSULTA DE LA SANCION DE INCIDENTE DE DESACATO** que por parte de la oficina de reparto, fue asignada a este juzgado y que impuso el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a la entidad accionada **NUEVA EPS**, y en la que se determinó a través de la providencia No.1477 del 31/08/2021 imposición de sanción de arresto y multa contra los llamados a dar cumplimiento, dentro del trámite incidental de tutela adelantado por el señor **LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA** en contra de la entidad de salud **NUEVA EPS**, para informar que ya fue conocida por parte de esta agencia judicial y en la cual se resolvió lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia interlocutoria No.1477 del 31/08/2021 proferida por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** a través de la cual se impuso a la Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en su calidad de Gerente Regional Suroccidente y al Doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en su calidad de Vicepresidente en Salud de la **NUEVA EPS**, sanción de arresto y multa por las razones y motivos expuestos. **SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados la presente decisión, por el medio más expedito. **TERCERO: DEVOLVER** al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** el expediente contentivo del Incidente de Desacato, para los fines pertinentes."

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Pacific Tower Carrera 1 No. 13-42 Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OFICIO No. 1232 / T- 2021- 00321

Señores

NUEVA EPS

secretaria.general@nuevaeps.com.co

REFERENCIA: **REMISION CONSULTA SANCION INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA**

ACCIONADO: **NUEVA EPS**

Me permito remitir la **CONSULTA DE LA SANCION DE INCIDENTE DE DESACATO** que por parte de la oficina de reparto, fue asignada a este juzgado y que impuso el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a la entidad accionada **NUEVA EPS**, y en la que se determinó a través de la providencia No.1477 del 31/08/2021 imposición de sanción de arresto y multa contra los llamados a dar cumplimiento, dentro del trámite incidental de tutela adelantado por el señor **LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA** en contra de la entidad de salud **NUEVA EPS**, para informar que ya fue conocida por parte de esta agencia judicial y en la cual se resolvió lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia interlocutoria No.1477 del 31/08/2021 proferida por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** a través de la cual se impuso a la Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en su calidad de Gerente Regional Suroccidente y al Doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en su calidad de Vicepresidente en Salud de la **NUEVA EPS**, sanción de arresto y multa por las razones y motivos expuestos. **SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados la presente decisión, por el medio más expedito. **TERCERO: DEVOLVER** al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** el expediente contentivo del Incidente de Desacato, para los fines pertinentes."

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria